



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-80507/2024

ACTOR

DADA FE PERSONAL ABARTIRSC DTAITRC CDMX
DADA FE PERSONAL ABARTIRSC DTAITRC CDMX
DADA FE PERSONAL ABARTIRSC DTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

-----**CERTIFICA**-----

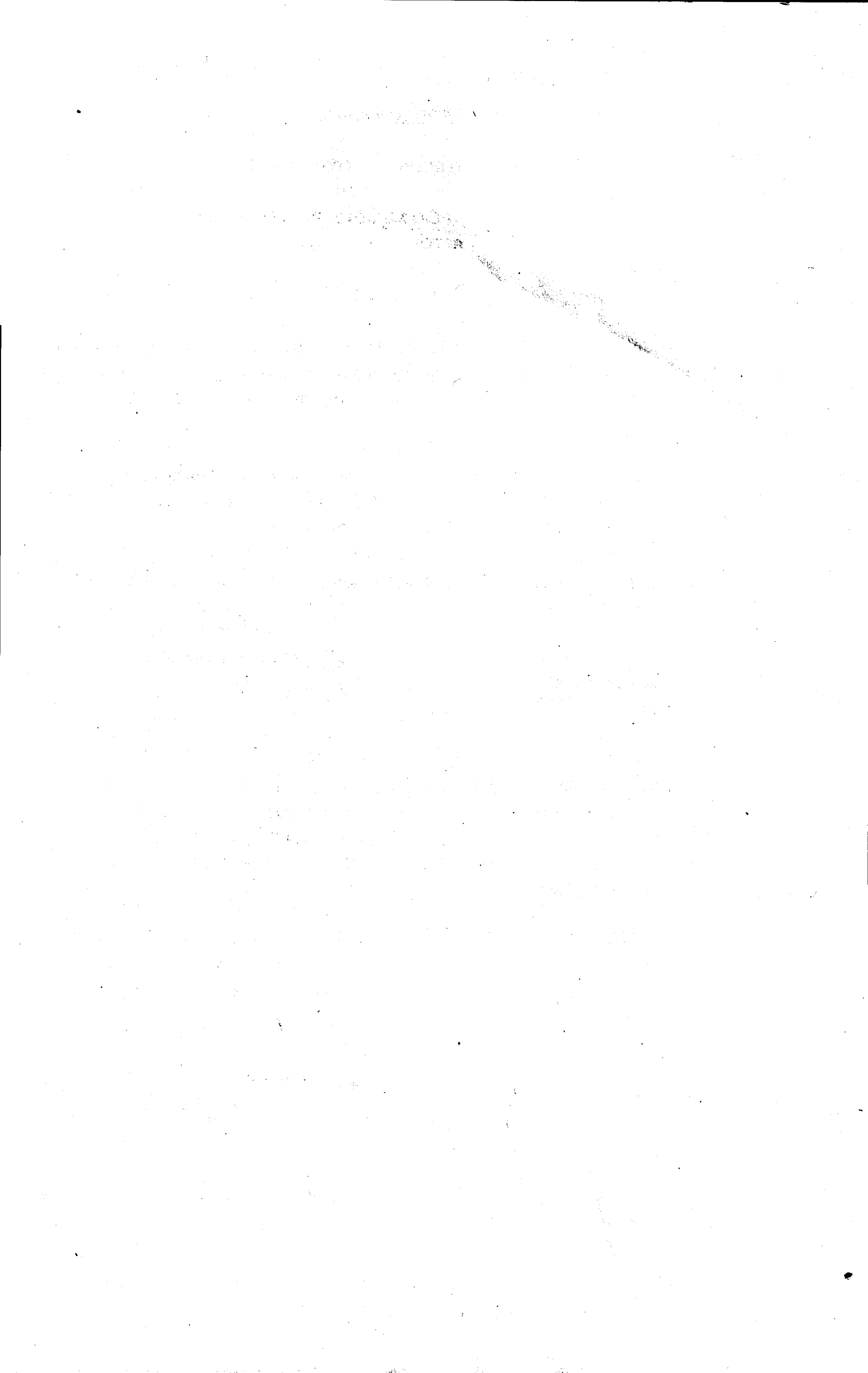
Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho en la Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción 4 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

CÚMPLASE - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Juan José Velay Martínez**, que da fe.

NLH

TJ/III-80507/2024
A-031355-2025





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-80507/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO:
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.**

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, sustanciado en la **vía sumaria**, promovido por el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX}, en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro, con fundamento en los artículos 96, 98, 150, 151 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción VII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia:

RESULTANDOS:

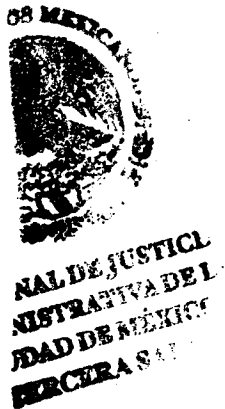
1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX}, por su propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados:

- 1) Las boletas de sanción con números de folio: ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI},
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- 2) Las multas que se señalan en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería que se desprenden de las boletas de sanción anteriores.

2.- Mediante proveído de fecha **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y legal forma dentro del término que para tal efecto les fue concedido, y se requirió al C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al contestar la demanda, exhibiera en copia certificada las boletas de sanción impugnadas, con sus respectivas constancias de notificación.

3.- Mediante acuerdo de fecha **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se tuvo por contestada la demanda respecto las autoridades demandadas en el presente juicio, esto en atención a los oficios ingresados ante este Tribunal, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

4.- Con fecha **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó auto



por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I y III, 25 fracción I, 27 párrafo III, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisar y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-80507/2024**, se advierte que la parte actora impugna: **1) la Boleta de Sanción con folio número de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, 2) la Boleta de Sanción con folio número de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, 3) la Boleta de Sanción con folio número dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, 4) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, 5) la Boleta de Sanción con folio número de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, 6) la Boleta de Sanción con folio número de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, 7) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, 8) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, y 9) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro; documentales públicas que corren agregadas en copias constatadas a fojas 33 a 41 del expediente en que se actúa.**

Además, en el oficio de contestación a la demanda, el representante de las autoridades demandadas reconoce la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.-Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/III-80507/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PEI
DATO PEI
DATO PEI

preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El C. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en su primera causal de improcedencia hecha valer en su oficio de contestación a la demanda -foja 43 vuelta de autos-, manifiesta sustancialmente que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Al respecto, esta Sala considera **PROCEDENTE** la causal invocada por el representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que efectivamente como lo afirma el representante de la autoridad fiscal demandada, el **C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no puede considerársele como autoridad ejecutora toda vez que del estudio realizado a las constancias que obran en el presente juicio se desprende que en ningún momento se realizó el pago de las resoluciones combatidas, por lo cual el presente juicio resulta improcedente, y por tanto, **es de sobreseerse exclusivamente por el C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo previsto por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, es de sobreseerse el presente juicio, por lo que se refiere al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Ahora bien, en la primera, segunda, tercera y cuarta causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifestó esencialmente que el accionante no acredita su interés legítimo para reclamar el acto de autoridad impugnado.

Este Órgano Colegiado, considera analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estima que son **INFUNDADAS**, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones de la promovente, **en ningún momento manifiesta que**

pretenda realizar una actividad regulada con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto son las Boletas de Sanción con folio números **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX documentales públicas que corren agregadas en copias constatadas a fojas 33 a 41 del expediente en que se actúa, que se emiten al vehículo con placas número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del cual la parte actora se ostenta poseedora, acorde con la copia simple de la Tarjeta de Circulación Vehicular, emitida a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, por el Gobierno del Estado de la Ciudad de México, respecto del vehículo de mérito, documental que corre agregada en original a foja 17 del expediente en que se actúa, administrada con el original del certificado de aprobación de verificación, emitida a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, respecto del vehículo con número de placas **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, documental que corre agregada en copia simple a foja 16 del expediente en que se actúa; por tanto, se estima que el accionante en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala substancialmente en su único concepto de nulidad del escrito de demanda visible a fojas 4 y 5 de autos, que las infracciones impugnadas contravienen el artículo 16 Constitucional.

Finalmente, la parte actora manifiesta que las boletas impugnadas no están fundadas y motivadas ya que no se describe la conducta infractora, pues no se asentó con precisión la falta que supuestamente se cometió, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, aunado a que tampoco se precisa de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos que se combaten.

Por su parte, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Sala considera **FUNDADOS**, los conceptos de nulidad expuestos por el accionante, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Del estudio realizado a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que las mismas contravienen lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 60 del

IST
ADM
MEXICO
LA



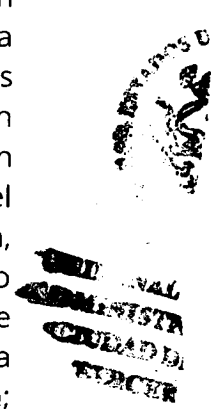
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) **Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) **Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**
- ...”
- d) **Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y**
- e) **Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.”**

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes transcrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, así como también debe contener el nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.



Así, del examen y análisis de **1) la Boleta de Sanción con folio número de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; de **2) la Boleta de Sanción con folio número de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; de **3) la Boleta de Sanción con folio número de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de **4) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de **5) la Boleta de Sanción con folio número de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se

T-JUL-80507/2024
SENTENCIA



A-354771-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

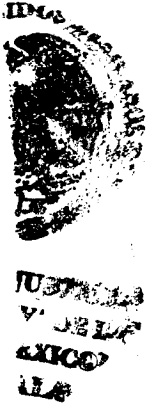
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, de 6) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro,** se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, de 7) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,** se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, de 8) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno,** se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, y de 9) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro,** se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;** sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en los textos de los actos de molestia combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

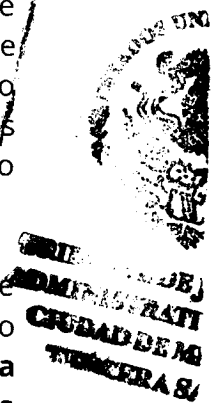
Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por la hoy actora consistió: en **1) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro,** se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 57 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."**, en **2) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro,** se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."**, **3) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro** se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 60 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."**, **4) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro** se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 57 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."**, **5) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro,** se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 57 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR, ..."**, **6) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro,** se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 58 KM/HR siendo que EL**



TJ/III-80507/2024
A-39471-2024

LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...”, 7) la Boleta de Sanción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta infractora consistió en “...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 58 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...”, 8) la Boleta de Sanción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta infractora consistió en “...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 60 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...” y 9) la Boleta de Sanción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta infractora consistió en “...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...”; siendo que las descripciones de las faltas no son suficientes, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en cada uno de los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan el supuesto legal que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus números de placa en el contenido de los actos impugnados, no establecen cómo se actualizan las hipótesis contenidas en dichos preceptos legales, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento llamado cinemómetro, puesto que las fotografías no son suficientes para acreditar las infracciones consistentes en exceder la velocidad en la vía de acceso controlado que refiere.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **“El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos”**; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente dos fotografías que se capturaron *“...haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico..., mismo que cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; ...”*; sin establecer clara y específicamente el procedimiento y gráfica de medición de velocidad, pues tampoco se demuestra que con las fotografías expuestas excedía la velocidad que refiere en cada uno de los actos impugnados, únicamente se demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, **más no la velocidad con que circulaba el conductor ni tampoco la vía en que circulaba**; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico



T. JULI. 80507/2024
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
A-354771-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(cinemómetro), cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si las supuestas infracciones se cometieron con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, unas fotografías en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso concreto**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectaron las infracciones impugnadas; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar la velocidad, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción.

Aunado a lo anterior, en la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, en cada uno de los actos combatidos, no se especifica en que vía iba conduciendo ni el procedimiento y la gráfica de medición de velocidad por medio del cinemómetro.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometió tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
C. CO
LA

TJ/III-80507/2024
28/03/24
A-354771-2024

resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. *G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.*”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1) Dejar sin efecto legal las Boletas de Sanción con folios números** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con todas sus consecuencias legales, **2) Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e 3) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión de la parte actora.**

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se sobresee el presente juicio de nulidad, únicamente respecto al C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones expuestas en el



Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN JOSE VELAY MARTINEZ, que da fe.

MAG. LIC. DAVID LORENZO GARCIA MOTA
INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MRE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
VALE
LA





PERSONAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
OTERA